



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 358 DE 2024

(05 ABR 2024)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú , sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que mediante el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que la comunidad indígena Los Guajireros perteneciente al pueblo Wayúu, proviene de la zona rural del municipio de Albania, en el sector conocido como Piedra Amarilla o La Horqueta (folio 339).

2.- "Que según el señor Marco Antonio, inicialmente fueron 8 personas quienes se desplazaron hasta Barrancas, llevando consigo los animales en una travesía que duró 3 días. Al llegar al predio, se instalaron debajo de un árbol de trupillo y construyeron la primera vivienda. Posteriormente las familias que quedaron se trasladaron en carros con el resto de los animales y demás pertenencias. Al llegar al territorio, no había cercas ni trochas, eran tierras baldías. Poco a poco aparecieron las cercas y los caminos producto del proceso de expansión urbana del municipio de Barrancas, que fue encerrando el territorio donde se asentaron al llegar al municipio a inicios de la década del 2000 y que habitan actualmente, hasta quedar lo que es hoy la comunidad indígena *Los Guajireros*" (folio 339).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

- 3.- Que, el municipio de Barrancas, en dónde se encuentra ubicada la comunidad indígena de *Los Guajireros*, ha sido señalado como uno de los puntos más complejos del conflicto en el departamento, en especial entre los años 2000 y 2010 (folio 339).
- 4.- Que la comunidad indígena *Los Guajireros* se organiza a través de tres autoridades tradicionales que representan a cada uno de los clanes presentes en el territorio, teniendo un cabildo gobernador que representa a toda la comunidad (folio 341).
- 5.- Que una de las prácticas más importantes dentro de la cosmovisión y organización social del pueblo Wayuú son los entierros, los cuales no solo se constituyen como espacios de relacionamiento entre clanes, sino que expresan un profundo arraigo con el territorio y sus ancestros. Es por esta razón, que los cementerios en la cultura Wayuú son de gran relevancia en el mantenimiento de la identidad (folio 342).
- 6.- Que una de las prácticas culturales más visibles son las expresiones musicales a través de instrumentos elaborados con materiales que les provee el territorio que habitan. (Folio 344)
- 7.- Que con la constitución del resguardo indígena *Los Guajireros* en el municipio de Barrancas (La Guajira), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 248 personas agrupadas en 65 familias.

C- ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del DUR 1071 de 2015, se tiene que el 29 de mayo de 2005 se presentó ante el extinto INCODER una solicitud de constitución por parte del asentamiento indígena *Los Guajireros*, sobre un predio denominado *Las Margaritas* de 255 ha + 9.250 m² de propiedad privada con opción de venta en el cual se encontraban asentados en ese momento.
- 2.- Que, mediante Auto del 20 de enero del 2006 el extinto INCODER ordena visita con el fin de adelantar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, (en adelante: ESJTT) entre los días 07 y 10 de febrero del mismo año, con el objetivo de adelantar el proceso de constitución de resguardo a favor de la comunidad indígena *Los Guajireros* ubicada en jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, pese a no contar en el momento con pretensión territorial definida, pues solo contaban en el instante con la expectativa de compra del predio *Las Margaritas* (folio 3)
- 3.- A través de la oficina de enlace territorial O.E.T N.º 1 del extinto INCODER, se envió comunicación al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira (folio 5), al representante legal de la comunidad indígena *Los Guajireros* (folio 6) y al secretario de Gobierno del municipio de Barrancas (folio 7) para la fijación del edicto. (folio 8)
- 4.- Que, la Oficina de Enlace Territorial del extinto INCODER en el mes de abril del año 2006 consolida el ESJTT para la constitución del resguardo indígena *Los Guajireros*, ubicado en el municipio de Barrancas del departamento de la Guajira, en el cual se indicó que una vez se haya realizado la adquisición respectiva del predio denominado *Las Margaritas* por parte del INCODER, se debe continuar con el procedimiento de constitución del resguardo. (folios 39 a 119).
- 5.- Que, mediante escrito del 28 de junio de 2011, el señor Mario González en calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad, solicita al Ministerio del Interior el registro como asentamiento indígena Wayuú de *Los Guajireros*. (folio 124 a 137)
- 6.- Que en el mes de agosto del 2014 se actualizó el ESJTT para la constitución del resguardo de la comunidad indígena *Los Guajireros*, con el fin de ampliar únicamente la información socioeconómica y cultural de la comunidad, igualmente en dicho documento se pudo constatar

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

que el capítulo sobre los aspectos jurídicos de la tenencia de la tierra no se desarrolló; concluyéndose que dicha comunidad aun no contaba con pretensión territorial. (folio 146 a 208)

7.- Que en noviembre de 2021, el equipo de compras de la Dirección de Asuntos Étnicos procedió a realizar levantamiento planimétrico predial del predio denominado Villa Patri, el cual arrojó una diferencia de área entre la registrada en el FMI 210-61318; y la consignada en la escritura Pública 1280 del 26 de abril del 2023 (44 ha + 9142 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (45 ha + 2865 m²) es de (0 ha + 3723 m²), equivalente al 0.8 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020. (Folios 380-384 y 441-446)

8.- Que mediante radicado 20236200370012 del 27 de marzo de 2023 se presentó nueva solicitud de constitución de resguardo, por parte del señor José Luis González Jayariyú, en calidad de Cabildo Gobernador de conformidad con lo establecido en el decreto 2164 de 1995, y el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015. (folio 224-226)

9.- Que mediante Escritura Pública N.º 1280 del 23 de abril de 2023, otorgada por la Notaría Setenta y Dos del Círculo Registral de Bogotá, la ANT adquirió en beneficio de la comunidad indígena Los Guajireros el predio denominado Lote Villa Patri identificado con FMI 210-61318. (Folios 380-384 y 441-446)

10.- Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente administrativo, en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó mediante el Auto No. 202377000062369 del 03 de agosto de 2023 visita a la comunidad para la elaboración del ESJTT, la cual se programó entre los días 22 al 25 de agosto de 2023 (folio 239 a 240).

11.- Dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, se solicitó a la Alcaldía municipal de Barrancas, en el departamento de La Guajira mediante oficio No. 202377009516041 del 03 de agosto de 2023, la publicación del referido Auto (folio 245).

12.- Que el respectivo edicto se fijó en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Barrancas el día 04 de agosto de 2023 y se desfijó el día dieciocho (18) de agosto de 2023 (folio 250).

13.- Que el referido auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202377009515881 del 03 de agosto de 2023 (folio 243) y a la Procuraduría Doce (12) Judicial II Ambiental y Agraria mediante oficio No. 202377009515951 del 03 de agosto de 2023 (folio 244).

14.- Que la visita técnica de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 22 al 25 de agosto de 2023. En dicha visita se suscribió acta (folios 251 a 254), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio denominado Lote Villa Patri, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad.

15.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 256 a 320), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 22 al 25 de agosto de 2023.

16.- Que según información topográfica que reposa en el expediente, se debe tener en cuenta que luego de realizar la visita técnica en el mes agosto del 2023, se logró establecer que el área total a constituir corresponde a 45 has + 2865 m². (folios 389 a 395).

17.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros, el cual fue consolidado en el mes de octubre de 2023 (folios 331 a 377).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

18.- Que mediante Oficio No. 202351015505141 del 20 de noviembre de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros (folio 383).

19.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado de entrada ANT No. 202462001379302 del 05 de febrero de 2024 emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros identificado con radicado 2023-2-002105-063492 Id: 257408 del 27 de diciembre de 2023. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folio 399 - 425).

20.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 2 de febrero de 2024 (folios 389 - 393); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folios 358-359), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta en el Sistema Nacional Catastral- SNC del IGAC realizada el 2 de febrero de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Los Guajireros, presenta superposición con tres (3) cédulas catastrales de las cuales dos (2) registran folios de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, así:

Cédulas catastrales	
440780002000000020254000000000	210-51745
440780002000000020689000000000	
440780002000000020260000000000	210-7032

Que las cédulas catastrales 440780002000000020254000000000 y 440780002000000020260000000000, registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. El levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de manera que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. Complementariamente se efectuó revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo y con posterioridad a ello, en octubre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

20.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos como el Río Palomino y la cuenca Río Ranchería (folio 358)

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedal natural que abarca aproximadamente 4 ha + 3552 m², correspondiente a 9,7% del área total del territorio pretendido con el arroyo Palomino, afluente del río Ranchería (folio 358).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20225000646701 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA no se pronunció respecto de haber realizado delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMAs para este tipo de ecosistemas estratégicos (folios 432, 436).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos artículos 80¹ y 83² Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante el radicado No.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas: []

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

20225000646701 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (folio 432).

Que ante la mencionada solicitud, CORPOGUAJIRA, manifestó no haber realizado el acotamiento de la ronda hídrica. (Folios 436 - 437)

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, estos no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

20.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):

Que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA mediante respuesta del 11 de noviembre de 2021 identificó que, el predio Villa Patri se encuentra dentro de la Zona definida como de Conservación, en la categoría de restauración de acuerdo con en el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca del Río Ranchería expedido en 2013, cuya reglamentación de uso es la siguiente:

" • Uso principal: Implementar acciones de restauración y conservación que conlleven a la recuperación y conectividad de los fragmentos de coberturas naturales remanentes. Se recomienda acciones de recuperación de suelos, recuperación de los nacimientos de agua, recuperación del hábitat para la supervivencia de la fauna silvestre, y el manejo apropiado hacia la preservación. Estas acciones pueden ser activas o pasivas ya que el no uso de estas áreas para que su restauración se de manera natural es una medida acertada y permitida. Para los nacimientos de cuerpos de agua y las riberas de los ríos se debe declarar un área de por lo menos 50 y 30 metros, respectivamente, para la restauración ecológica con especies nativas.

• Uso Compatible: Mantenimiento de los actuales sistemas productivos a través de la implementación de prácticas de conservación de suelos y zanjas de infiltración. Barreas vivas para la delimitación predial, cultivos con cobertura, sistemas silvopastoriles o arreglos agroforestales.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

• *Uso Condicionado: Desarrollo de actividades de recreación pasiva y contemplación de la naturaleza, ecoturismo, agroturismo o etnoturismo (Ley 300 de 1996) previo estudio de capacidad de carga y demanda de servicios en un área determinada. Establecimiento de bancos de germoplasma e investigación científica para lo cual se deberá contar con el permiso de investigación por parte de la autoridad ambiental competente y el aval y concertación con territorios colectivos de ser el caso. Establecimiento de infraestructura para provisión de servicios previo cumplimiento de la normatividad vigente.*

• *Uso Prohibido: Prácticas agrícolas y pecuarias intensivas y extensivas convencionales, la expansión de la frontera actual de los sistemas productivos presentes, la tala raza, quema, o la remoción total de la cobertura. Así mismo, cualquier actividad extractiva (ej. minería). Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles y condicionados de esta categoría. " (Folio 436).*

Que la comunidad indígena Guajireros deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio Villa Patri como quiera que este hace parte de la cuenca del río Ranchería, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayuú, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

*"(...) 1. **Nivel 1.** Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"*

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica." (...)* (Subrayado fuera de texto) y,

*"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"*

20.4. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola el 74% del área pretendida se encuentra dentro de la frontera agrícola nacional equivalente al 33 ha + 3101 m² de la pretensión total, es decir que en estas áreas sus usos son compatibles con sus actividades agrícolas y el 26 % hace parte de bosques naturales y áreas no agropecuarias (folio 359).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA-, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento y cosmogonía indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Según el cruce de información geográfica (folios 389 - 393) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH de fecha 02 de febrero de 2024 (folio 396), se encontró un traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, bajo el Contrato CR-2, operado por Drummond Energy, el cual se encuentra en estado de exploración en el polígono del predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena

Que según el cruce de información geográfica (folios 389 - 393) y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 397) se evidencio:

Títulos Mineros: Según las validaciones cartográficas de la ANT, se observa que se presenta un cruce con: CONTRATO DE CONCESION (L 685) Agencia Nacional de Minería - ANM, en Estado: Suspendido, Etapa de Construcción y montaje, Nombre de titular: CARBONES DEL CERREJON, CERREJON CDC C DEL C, CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE.

Así las cosas, en visita realizada del 22 al 25 de agosto de 2023 por el grupo de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se pudo constatar que dentro del área a constituir no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente.

Que el traslape con el mencionado contrato no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

20.6.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No 202450000058623 del 26 de febrero de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Los Guajireros no se presentan traslapes con *"solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"* (folio 469).

21.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

21.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado el cruce con la capa obtenida de la plataforma SIAC - IDEAM, se logró identificar que la pretensión territorial presenta traslape con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de bosque seco tropical en 9 ha + 4581 m² equivalentes al 21 % de la pretensión total (folio 358).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación,

³ la frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

22.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20215000912961 de fecha 28 de julio de 2021, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Barrancas – La Guajira, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folio 434).

Que mediante el radicado 202150003401600242E0000002 del 10 de agosto de 2021, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que la clasificación de uso de suelo para el predio Villa Patri es (folio 438):

: “(...) Suelo Rural: constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Conformando esta clasificación, uso agropecuario, forestal, pesquero y piscícola, turístico, minero y de protección.

Sería indispensable que toda actividad agrícola o pecuaria desarrollada en el municipio requerirá de asistencia técnica y profesional de la dirección Agroambiental que será prestada gratuitamente para el pequeño campesino e indígena, tanto para la selección de la actividad, la preservación del terreno, el control de malezas, plagas y enfermedades, como para las actividades de cosecha y beneficio: (...)”

Que frente al tema de amenazas y riesgos la constancia indica que:

“(...) El predio Villa Patri no se encuentra en zonas de amenazas y riesgos (...)”

Que así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, podría exponer estos asentamientos a riesgos y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• **Descripción demográfica**

1.- Que el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la comunidad indígena Los Guajireros (folios 257-322), ubicada en el municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 333 a 379). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena *Los Guajireros* está compuesta por sesenta y cinco (65) familias, representada en doscientos cuarenta y ocho (248) personas (Folio 347).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado y sus datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, el cual cuenta con la siguiente información:

No.	Nombre del predio	Propietario	FMI	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Lote Villa Patri	Agencia Nacional de Tierras	210-61318	440780002000000020259000000000	San Pedro - Barrancas	Predio Fiscal	45 has + 2865m ²

2.- Que el predio fiscal con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros es de **cuarenta y cinco hectáreas con dos mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados** 45 ha + 2865 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI02344078198 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de noviembre de 2021, y salida grafica de enero de 2024, el cual se encuentra localizado en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira (folio 384).

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

PREDIO LOTE VILLA PATRI

1.- El predio se encuentra ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Barrancas en el departamento de la Guajira, su condición, es de tipo rural. Actualmente la Agencia Nacional de Tierras funge como propietaria, quien mediante Escritura Pública de Compraventa No. 1280 del 26 de abril de 2023, emanada de la Notaría Setenta y Dos (72) de Bogotá D.C, realizó compra del predio objeto de constitución.

2.- Que, se procedió a realizar levantamiento planimétrico predial del predio denominado Villa Patri, el cual arrojó una diferencia de área entre el FMI 210-61318; y la registrada en la escritura Pública 1280 del 26 de abril del 2023 (44 ha + 9142 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (45 ha + 2865 m²) es de (0 ha + 3723 m²), equivalente al 0.8 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344 de 2020.

3.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio Villa Patri (Folios 380 - 382) identificado con FMI No. 210-61318, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Riohacha - La Guajira, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento del derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble.

4.- Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Los Guajireros sobre un área de 45 ha + 2865 m².

5.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política reconoce en el derecho a la propiedad, un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social como la función ecológica. Dichas funciones representan una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo wayuú de la comunidad indígena Los Guajireros dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de producción, crianza de especies menores	Alimentación, venta, zonas de pastoreo	15 ha + 7199 m ²	35
Áreas de manejo ambiental	Bosques, fuentes hídricas	Conservación, protección y abastecimiento hídrico	17 ha + 9656 m ²	40
Áreas comunales	Hogar de encuentro, viviendas, baño	Lugares de encuentro de actividades, venta de sus cosechas, recreación	6 ha + 7371 m ²	15

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio (fuera del territorio), tierra en general	Espirituales, productivos	4 ha + 4914 m ²	10
Total			45 ha + 2865 m ²	100%

5.- Durante la visita realizada a la comunidad entre el 22 al 25 de agosto de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena Los Guajireros, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las sesenta y cinco (65) familias y doscientos cuarenta y ocho (248) personas que hacen parte de la comunidad (folio 254 a 216).

6.- La comunidad indígena Los Guajireros, viene dando uso al territorio pretendido para la constitución (Predio Lote Villa Patri), la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Wayúú que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas, comunitarias, organizativas y espirituales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

7.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Los Guajireros. y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

8.- Actualmente, la Comunidad indígena Los Guajireros tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Wayúú, la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 726).

9.- La tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Los Guajireros del Pueblo Wayúú sobre un (1) predio fiscal denominado Lote Villa Patri, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 210- 61318 y Número Predial Nacional 44078000200000002025900000000, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **cuarenta y cinco hectáreas con dos**

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados 45 has + 2865 m2 de acuerdo con el Plano No ACCTI02344078198 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de noviembre de 2021 y Salida Grafica de enero 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Resguardo constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad indígena, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y asignación de tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira”

Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Los Guajireros.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental realice el proceso de acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/s predio/s titulado/s lo coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función social y ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Del eventual incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en el departamento de la Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI 210-61318 correspondiente al predio Villa Patri, ubicado en la vereda San Pedro en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Los Guajireros del Pueblo Wayúu, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDIGENA GUAJIREROS

El bien inmueble identificado con nombre Villa Patri y catastralmente con NUPRE / Número predial 440780002000000020259000000000, folio de matrícula inmobiliaria 210-61318, ubicado en la vereda San Pedro el Municipio de Barrancas departamento de La Guajira; del grupo étnicos Wayuu, Resguardo Indígena Los Guajireros, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 45 ha + 2865 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 2765685.38 m, E = 5028944.82 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1413.99

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayuú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

metros, pasando por los punto número 2 de coordenadas planas N = 2765553.42 m, E = 5029169.20 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 2765374.30 m, E = 5029388.63 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 2765093.60 m, E = 5029727.96 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 2764916.97 m, E = 5029953.17 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 2764845.40 m, E = 5030059.83 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2764839.64 m, E = 5030074.09 m, colindando con el predio del señor Roberto Bonilla.

Del punto número 7 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 21.40 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2764818.31 m, E = 5030072.40 m, colindando con el predio del señor Roberto Bonilla.

Del punto número 8 se sigue en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 147.28 metros, colindando con el predio del señor Roberto Bonilla, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 2764791.95 m, E = 5030217.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roberto Bonilla y la margen derecha del Río Palomino.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 400.72 metros, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N = 2764613.02 m, E = 5030135.03 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 2764588.48 m, E = 5030038.66 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2764581.07 m, E = 5029941.56 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Palomino.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 68.40 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba del Río Palomino, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 2764585.03 m, E = 5029876.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Río Palomino y el predio del señor Albio Luís Carrillo Deluquez.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 621.75 metros, colindando con el predio del señor Albio Luís Carrillo Deluquez, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 2764618.05 m, E = 5029862.54 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 2764678.12 m, E = 5029856.20 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 2764839.60 m, E = 5029610.77 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2764975.22 m, E = 5029422.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Albio Luís Carrillo Deluquez y el predio del señor Jacobo Correa.

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 814.44 metros, colindando con el predio del señor Jacobo Correa, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 2765116.34 m, E = 5029182.59 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 2765188.67 m, E = 5029098.45 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 2765399.40 m, E = 5028917.20 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 2765455.44 m, E = 5028781.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jacobo Correa y el predio del señor Ramón Francisco Molina.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 282.15 metros, colindando con el predio del señor Ramón Francisco Molina, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Los Guajireros, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barrancas departamento de la Guajira"

entre el predio del salir Ramón Francisco Molina y el predio del señor Roberto Bonilla, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

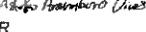
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 ABR 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Keyla Molina Coronell / Abogada / SDAE-ANT 
Hernán Dano Vargas Nazzari / Prof. Relaciones Internacionales / SDAE-ANT 
Julián Bernal Ochoa / Ingeniero Ambiental / SDAE-ANT 
Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Astolfo Aramburo Vivas / Director de asuntos Étnicos / Subdirector (E) 
VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
Ledys Lara Rodólo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

